REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **15 ESCRITURAL** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **27/06/2023** DIAS PARA ESTADO: **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 23 31 000 **1999 02898 00**	Reparación Directa	INDUSTRIAS MADECEL LTDA.	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto resuelve aclaración providencia AUTO NIEGA ACLARACION Y ADICION.	23/06/2023		
68001 23 31 000 **2005 02764 00**	Reparación Directa	ANTONIO JOSE LAGOS ALVAREZ	CAJANAL	Auto Ordena Remisión de Expediente AUTO DEVUELVE EXPEDIENTE AL SUPERIOR.	23/06/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA 27/06/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIAN

SECRETARIO

.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que la apoderada de la parte incidentante presentó solicitó aclaración y adición del Auto del 30 de septiembre de 2022 que decidió incidente de condena en abstracto. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 23 de junio de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE ADICIÓN Y ACLARACIÓN PROVIDENCIA

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	**680012331 000 1999 02898 00**
ACCION:	**REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE CONDENA EN ABSTRACTO**
ACCIONANTE:	**INDUSTRIAS MADECEL LTDA.**
ACCIONADO:	**ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**

I. ANTECEDENTES

1.1 Por Auto del Auto del 30 de septiembre de 2022, el Despacho decidió de fondo el Incidente de Condena en Abstracto en los siguientes términos[1]:

"***PRIMERO: FIJAR*** *la suma de* ***MIL TREINTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTTE ($1.030.776.043)****, como valor de la condena en abstracto impuesta por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante sentencia del 22 de septiembre de 2011, aclarada mediante proveído del 24 de noviembre de 2011, dineros que deberán ser pagados por el* ***AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – AMB*** *a favor de* ***INDUSTRIAS MADECEL LTDA****, conforme a las consideraciones expuestas.*
(…)
TERCERO: *Sin condena en costas de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.*

CUARTO: DAR *por terminado este trámite incidental.*
(…)".

1.2 La providencia en comento fue debidamente notificada por Estado Electrónico No. 011 del 04 de octubre de 2022[2], y frente a la cual la apoderada de la parte actora oportunamente elevó solicitud de "*aclaración y adición del AUTO QUE DECIDE INCIDENTE DE CONDENA EN ABSTRACTO*", como se observa en el Consecutivo Proceso Digital No. 027 – Cuaderno 3.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN

La apoderada de la parte actora elevó la siguiente petición:

"*El artículos 306 del CPACA y, 285 y 286 del Código General del Proceso prescribe sobre la sobre la ACLARACION Y ADICION DE AUTOS.*

Por lo anterior y con fundamento en el precepto normativo mencionado, comedidamente solicito al Despacho que se haga LA ACLARACION Y ADICION DEL AUTO DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, pronunciándose expresamente sobre el lucro cesante rentabilidad que produzca el dinero que se ordenó pagar debidamente indexado." (sic)

Como fundamento de lo solicitado, sostuvo que la suma fijada en el Auto del 30 de septiembre de 2022, esto es, $1.030.776.043, no representa ni corresponde a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Santander en el numeral segundo del Auto del 24 de noviembre de 2011, por medio del cual se aclaró la Sentencia del 22 de septiembre de 2011, de modo que se debe adicionar la providencia dictada por este el Auto que resolvió el incidente de condena

[1] Consecutivo Proceso Digital No. 024 – Cuaderno 3.
[2] Consecutivo Proceso Digital No. 025 – Cuaderno 3.

en abstracto, en el sentido de liquidar el lucro cesante que corresponda a "l*a rentabilidad que produzca el dinero que se ordenó pagar debidamente indexado*".

I. CONSIDERACIONES

3.1. Fundamentos jurídicos

Atendiendo la normativa precedente por tratarse de un proceso del sistema escritural, los artículos 309 y 311 del Código de Procedimiento Civil, establecen lo siguiente:

"***ARTÍCULO 309. ACLARACIÓN.*** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella.*

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.

(…)

"***ARTÍCULO 311. ADICIÓN.*** Cuando la sentencia ***omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse*** por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

3.2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada de la parte accionante fue oportunamente radicada, y luego de revisar lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Santander en las providencias del 22 de septiembre de 2011 y 24 de noviembre de 2011, y las consideraciones y decisiones adoptadas por este Despacho en el Auto del 20 de septiembre de 2022, no se evidencia mérito alguno para aclarar y/o adicionar esa providencia, como se pasa a exponer.

En primer lugar, se debe hacer referencia a cada una de las decisiones adoptadas por el Superior en las providencias antes referida, y que sirven de fundamento y marco para que se decidiera el incidente de condena en abstracto.

Mediante sentencia del 22 de septiembre de 2011[3], el H. Tribunal Administrativo de Santander revocó la decisión de primera instancia proferida el 05 de febrero de 2009 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, disponiendo lo siguiente:

"***PRIMERO****:* ***REVÓCASE*** *la sentencia recurrida, proferida por le Juzgado Quinto del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga el día cinco (05) de febrero de dos mil nueve (2009), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Y en su lugar se dispone:*

SEGUNDO: DECLÁRESE *patrimonialmente responsable al ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, de la ocupación de hecho de carácter permanente sobre las franjas de terreno del inmueble de propiedad de la SOCIEDAD INDUSTRIAS MADECEL LTDA, ubicado entre los municipios de Bucaramanga y Floridablanca, con matrícula inmobiliaria No. 300-235889, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bucaramanga.*

[3] Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Folio Digitalizado No. 80 a 101 – Cuaderno 1.

> ***TERCERO:*** *Como consecuencia de la anterior declaración,* ***CONDENASE EN ABSTRACTO*** *al* ***AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA*** ***a pagar a la SOCIEDAD INDUSTRIAS MADECEL LTDA, por concepto de perjuicios materiales, el valor de la franja del predio ocupado permanentemente por la administración, conforme las bases establecidas en la parte motiva de esta providencia****. La liquidación se hará por incidente, que deberá promover el interesado, dentro de los sesenta días siguientes al de la fecha de notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del Código Contencioso Administrativo. Vencido dicho término, caducará el derecho y se rechazará de plano la liquidación extemporánea. (…)*" (Negrillas y subrayas del Despacho)

Como motivación de esa decisión, es importante señalar que el Superior indicó que "*que el* ***único LUCRO CESANTE*** *susceptible de reconocerse es justamente* ***la rentabilidad que produzca el dinero que se ordenó pagar debidamente indexado***" y que no era deprecable solicitar, "***el pago de la compensación indemnizatoria – daño emergente y lucro cesante, junto con el pago de lo que el terreno hubiese dejado de producir.***" (Negrillas y subrayas del Despacho)

También el H. Tribunal Administrativo de Santander sostuvo que, en el trámite incidental de condena en abstracto, debía acreditarse **la fecha exacta en que se produjo la ocupación**, **así como el valor de la franja de terrero ocupada**, valor que debía ser actualizado con base en la siguiente fórmula:

$$R = R.H * \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍDICE INICIAL}}$$

Con posterioridad, y a petición de parte, esa Corporación mediante Auto del 24 de noviembre de 2011, aclaró la Sentencia en comento, en el sentido de establecer que **la indemnización compensatoria ordenada comprendía el daño emergente como el lucro cesante**[4]:

> "***PRIMERO****:* ***ACCEDESE*** *a la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por esta corporación el día 22 de septiembre de 2011, dentro del presente proceso.*
>
> ***SEGUNDO****:* ***ACLÁRASE*** *la sentencia calendada 22 de septiembre de 2011, proferida dentro del proceso de la referencia,* ***en el sentido de que la indemnización compensatoria comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, el cual se encuentra justamente representado en la rentabilidad que produzca la suma de dinero que se ordenó pagar****. (…)*" (Negrillas y subrayas del Despacho)

Teniendo en cuenta esos lineamientos esgrimidos y dispuestos por el H. Tribunal Administrativo de Santander, y luego de determinarse probatoriamente (**i**) la fecha exacta en que la entidad condenada realizó ocupación permanente del inmueble de propiedad de INDUSTRIAS MADECEL (**03 de enero de 1994**), y (**ii**) los valores comerciales de las franjas de tierra ocupadas para ese momento (**$121.353.927 y $65.291.618**), el Despacho procedió a liquidar la indemnización compensatoria **que corresponde a la rentabilidad que produce la suma de dinero que se ordenó pagar, es decir, la actualización y/o indexación a valor presente de las referidas sumas de dinero por concepto de la transferencia de la propiedad ocupada a la entidad condenada, conforme a la fórmula dispuesta en la Sentencia del 22 de septiembre de 2011**.

Dicha liquidación para el 22 de septiembre de 2022 arrojó la suma de "***MIL TREINTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTTE ($1.030.776.043)***".

En ese orden de ideas, este Despacho acogió de manera integral los lineamientos señalados por el H. Tribunal Administrativo de Santander tanto en la Sentencia de Segunda Instancia del 22 de septiembre de 2011, como en el Auto aclaratorio de esa providencia del 24 de noviembre de 2011 para liquidar la condena impuesta al Área Metropolitana de Bucaramanga.

[4] Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Folio Digitalizado No. 104 a 107 – Cuaderno 1.

Así las cosas, **NO** existen dentro del Auto del 22 de septiembre de 2022 que decidió de fondo el Incidente de Condena en Abstracto, a juicio del Suscrito, conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, así como tampoco se omitió resolver allí sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento; razón por la cual se negará la solicitud de aclaración y adición de lo allí decidido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

II. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE ACLARAR Y ADICIÓN de la providencia del 22 de septiembre de 2022, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 358

Estado electrónico procesos escriturales No. **015** del 27 de junio de 2023

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43362ef5737d51ab2eb97a150be0962f150a29580970cf744f49af5727c47586**
Documento generado en 23/06/2023 07:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que previo a obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior, debe devolverse el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander para que, dentro de sus competencias, resuelvan lo relativo a una posible indebida notificación de la Sentencia de Segunda Instancia. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 23 de junio de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIAN
Secretario

AUTO DEVUELVE EXPEDIENTE AL SUPERIOR

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	**680012331 000 2005 02764 00**
ACCIÓN:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**ANTONIO JOSÉ LAGOS ALVAREZ**
DEMANDADOS:	**CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EPS "CAJANAL EPS" hoy liquidada Y OTROS.**

1. Estando el proceso al Despacho para obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 04 de noviembre de 2021, que revocó la decisión adoptada por este Despacho en Sentencia del 30 de abril de 2019, y en su lugar denegó las pretensiones de la demanda; se evidencia en el Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Cuaderno 5, memorial suscrito por el apoderado judicial del demandante, en el que informa que presuntamente no fue notificado en debida forma de la Sentencia de Segunda Instancia.

2. Por tal motivo, el Suscrito considera pertinente devolver las presentes diligencias al H. Tribunal Administrativo de Santander, Despacho del Magistrado, Dr. IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, para lo de su competencia.

3. Por Secretaría, **dese** cumplimiento a lo anterior, de manera urgente e inmediata, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Adoptado y aprobado digitalmente
(Inciso 2 artículo 2 Ley 2213 de 2022)
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.S. No. 171

Estado electrónico procesos escriturales No. **015** del 27 de junio de 2023